

RESOLUCIÓN 010/SO/31-05-2023

RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/013/2022, PARA RESOLVER LA DENUNCIA FORMULADA POR EL CIUDADANO MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ POPOCA MARTÍNEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DE PETATLÁN, GUERRERO, POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 134 CONSTITUCIONAL Y 249 DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, RELACIONADA CON ACTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el escrito signado por el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través del cual, interpone formal denuncia en contra del ciudadano José Popoca Martínez, en su calidad de Presidente del Comisariado Ejidal de Petatlán, Guerrero, por presunta violación a los artículos 134 constitucional y 249 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relacionada con actos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN Y APERCIBIMIENTO AL DENUNCIANTE. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEPC/CCE/POS/013/2022, asimismo, reservó la admisión y emplazamiento, decretó medidas preliminares de investigación requiriendo la siguiente información:

PERSONA REQUERIDA O ACCIÓN SOLICITADA	REQUERIMIENTO
<p>SECRETARIO DE LA COMISARÍA EJIDAL DE PETATLÁN, GUERRERO.</p>	<p>Realizar o manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Remita copias certificadas del Reglamento interno del Ejido. b) Remita copia certificada de la totalidad de las actas de las asambleas realizadas a partir de la designación de C. José Popoca Martínez, como Presidente del Comisariado Ejidal de Petatlán. c) Remita la información sobre las aportaciones económicas recibidas y gastos realizados durante el año 2022. <p>Asimismo, remita el soporte documental respectivo, o bien manifieste el impedimento legal que tenga para hacerlo.</p>
<p>DELEGADO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN GUERRERO</p>	<p>Realizar o manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Informe si existe algún procedimiento iniciado en contra del C. José Popoca Martínez, como Presidente del Comisariado Ejidal de Petatlán, Guerrero, por uso indebido de recursos o algún procedimiento parecido.

III. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, MEDIDAS ADICIONALES DE INVESTIGACIÓN, SE ADMITE A TRÁMITE LA DENUNCIA Y SE ORDENA LA APERTURA DE CUADERNO AUXILIAR. Mediante acuerdo de veinticuatro de enero del presente año, se tuvieron por recibidos los oficios signados por el Secretario del Comisariado Ejidal de Petatlán, Guerrero, a través de los cual remitió, las actas de asamblea de la Comisaría Ejidal; así como acuse de solicitud de registro ante el Registro Agrario Nacional; asimismo, se tuvo por recibido el oficio signado por el Registro Agrario Nacional en el Estado de Guerrero, en el cual informó que no existe procedimiento alguno en contra del denunciado.

Asimismo, después de realizar un estudio integral de los escritos referidos, esta autoridad administrativa sancionadora concluyó que era necesario ordenar medidas adicionales de investigación, consistentes en requerimientos de información a autoridades, solicitando lo siguiente:

Al Delegado del Registro Agrario Nacional en Guerrero, a efecto, de que realice o manifieste bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

a) Remitir a esta autoridad copias certificadas del Reglamento interno del Ejido de Petatlán, Guerrero, mismas que se solicitó su registro mediante la solicitud 12220006437.

Asimismo, se requirió al Tesorero de la Comisaría Ejidal de Petatlán, Guerrero, a efecto de que remitiera lo siguiente:

1. Remitiera la información sobre las aportaciones económicas recibidas y gastos realizados de la Comisaría Ejidal de Petatlán, Guerrero, durante los años 2021 y 2022.

Mediante el citado acuerdo se admitió la queja y/o denuncia y se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar para determinar la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares.

IV. ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES. El diez de febrero de dos mil veintitrés, mediante acuerdo 005/CQD/10-02-2023, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

V. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA POR PARTE DEL DENUNCIADO Y ADMISIÓN, DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES. Mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito a través del cual el denunciado José Popoca Martínez, dio contestación a la denuncia instaurada en su contra; asimismo, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes; también se ordenaron diligencias para mejor proveer con cargo a la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Petatlán, Guerrero, a la Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social del Estado de Guerrero y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal.

Contestación en la cual el denunciado, hizo valer que él es Presidente de la Comisaría del núcleo agrario Petatlán, Municipio de Petatlán, Guerrero, y que dicho núcleo agrario no forma parte del poder público del estado, y los que ostenta son de índole social y representación ejidal, no de servidor público; asimismo manifiesta que los núcleos de población poseen personalidad jurídica y patrimonio propios y son propietarios de la tierra que hubieren adquirido por cualquier otro título; aunado a lo anterior refiere que no se justifica el vínculo entre los actos y las publicaciones, puesto que no se encuentra presente el objetivo de obtener el respaldo de la ciudadanía.

VI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PARA MEJOR PROVEER. Derivado de la diligencia de notificación realizada veintitrés de febrero del 2023, en la cual, se

requirió a la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Petatlán, Guerrero, en la que, se mencionó que no existía dicha dependencia, dentro del Ayuntamiento Municipal de Petatlán, por lo cual, mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año en curso, se requirió al Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del referido municipio.

VII. VISTA PARA ALEGATOS. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Petatlán, Guerrero, a través del cual desahogó el requerimiento realizado; asimismo, se ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de que se encontraran legalmente notificadas del acuerdo, manifestaran en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera.

VIII. CIERRE DE ACTUACIONES. El dos de mayo de dos mil veintitrés, se recibió escrito signado por el denunciante, a través del cual realizó diversas manifestaciones en vía de alegatos, a lo que recayó proveído de fecha nueve de mayo del presente año, en el cual además se hizo constar que transcurrió el plazo para que el denunciado José Popoca Martínez, manifestara alegatos; asimismo, al no existir pruebas por desahogar, se decretó el cierre de las actuaciones y se ordenó elaborar el proyecto de resolución conducente.

IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el 22 de mayo del año en curso, la Comisión aprobó el proyecto de dictamen de resolución respectivo, por unanimidad de votos de su Consejera y Consejeros Electorales integrantes, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425, 428 , 431 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión,

conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, fracción VIII y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la competencia de este órgano colegiado se actualizada porque la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente, por considerar que los hechos denunciados constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos por parte del ciudadano José Popoca Martínez.

Es aplicable la Jurisprudencia 3/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.”

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión previa y de orden público y en virtud de que los artículos 429 y 430 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 89, 90 y 91 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 429 y 430 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Ahora, a fin de arribar a una determinación razonada respecto de la materia de controversia en este asunto, es menester precisar la causa que dio inicio al presente procedimiento administrativo, así como el entramado jurídico de las obligaciones que posee el ciudadano, en la inteligencia de que los ordenamientos aquí citados son los que resultan aplicables al caso bajo estudio, por encontrarse vigentes en el momento en que acontecieron las presuntas infracciones denunciadas.

3.1 Hechos Denunciados.

Como se anticipó, el motivo que dio origen al presente procedimiento deriva de la denuncia interpuesta por el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano José Popoca Martínez, en su calidad de Presidente del Comisariado Ejidal de Petatlán, Guerrero, por presunta violación a los artículos 134 constitucional y 249 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relacionada con actos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, es menester precisar que el denunciante refirió sustancialmente en su escrito de queja y/o denuncia los siguientes hechos:

“(...) el hoy denunciado JOSÉ POPOCA MARTINEZ, es Presidente del Comisariado Ejidal y que sus funciones están delimitadas y marcadas por la Ley, razón por la cual debe constreñirse a las misma, y no violentar la Ley electoral al incitar sus aspiraciones personales. Así mismo no debe utilizar el cargo en el Comisariado Ejidal, y aprovecharse para promover su imagen a aspirar al cargo de Presidente Municipal, cuando no son los tiempos. De ahí que esta representación partidista considera que debe ser sancionado por que, con conocimiento de las acciones las mismas las ha desarrollado y publicado en la red social de Facebook, con la intención de impactar en los ciudadanos y como se ha dado cuenta y está debidamente certificado los ciudadanos han tenido ese impacto mediato, lo que viola los principios rectores del derecho electoral.”.

3.2 Planteamiento de la controversia.

Como se precisó sustancialmente en el apartado que antecede, la imputación realizada al ciudadano José Popoca Martínez, en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal de Petatlán, Guerrero, consiste esencialmente en dilucidar si el

denunciado ha realizado actos que puedan configurar una posible promoción personalizada, así como un uso indebido de recursos públicos, lo anterior en contravención al artículo 134 de la norma suprema y el artículo 249 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

3.3 Marco Teórico-Jurídico.

USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS POR PRESUNTO POSICIONAMIENTO DE IMAGEN Y PROPAGANDA PERSONALIZADA.

Ahora bien, es conveniente revisar, el entramado jurídico en el que se regula tanto el posicionamiento de imagen como la propaganda personalizada, infracciones denunciadas en contra del ciudadano José Popoca Martínez, Presidente del Comisariado Ejidal del Petatlán, Guerrero.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 134. [...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público” [...]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero

“Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

1. Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico:

(...)

III. Deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

IV. Tienen prohibida la difusión de propaganda o la realización de actos de promoción personalizada que incluya su nombre, imagen, voz o símbolos. La propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social;

(...)

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

“ARTÍCULO 174. Son fines del Instituto Electoral. [...]

VII. Monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Órgano del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”. [...]

“ARTÍCULO 249. Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente”.

“ARTÍCULO 264. Queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas” [...].

Cabe mencionar que, respecto a la propaganda personalizada, resulta conveniente precisar los criterios jurisprudenciales que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de propaganda personalizada de **los servidores públicos**, a efecto de determinar si en el caso particular se surten los elementos o requisitos necesarios para considerar si de forma existe una posible vulneración a la normatividad electoral.

En este sentido, cabe recordar que el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen propaganda personalizada de **cualquier servidor público**.

Bajo esta premisa elemental, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el artículo 134 Constitucional, tiene como principal finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por **los servidores públicos** no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada **de los servidores públicos**, cualquiera que sea el medio para su difusión;

- Prevé que todo **servidor público** tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional “bajo cualquier modalidad de comunicación social”, la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, **propaganda proveniente de funcionarios públicos**, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Asimismo, al precisar los alcances del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados, la Sala Superior estableció que dicho dispositivo engloba básicamente dos supuestos, a saber:

1. La propaganda difundida por los entes del Estado, deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
2. En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de **servidor público** alguno.

Asimismo, en el primer supuesto se instituye una porción normativa enunciativa que se limita a especificar que deberá entenderse como propaganda del Estado, mientras que, en la segunda hipótesis, se establece una porción normativa que contiene una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de cualquier **servidor público**.

De lo anterior es factible colegir que las restricciones en materia de propaganda gubernamental contenidas en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, están dirigidas exclusivamente a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; ello bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental, atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

Por último, es oportuno destacar que en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”** la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó los elementos que deben colmarse simultáneamente para identificar o determinar la existencia de propaganda personalizada de los servidores públicos, a saber:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable **al servidor público**;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campaña; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

En relación con el derecho fundamental referido, es importante resaltar que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana.

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.¹ En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas

¹ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016

confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.²

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, es indispensable la libre circulación de ideas e información, en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y **de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información**. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos, han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.

Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, o **de la ciudadanía en general**, cuyas propuestas, **ideas, opiniones** o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la libertad de expresión sólo puede limitarse cuando ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros; o provoque algún delito o la alteración al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, para que su ejercicio no afecte otros valores y derechos constitucionales, lo cual también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

En efecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1 y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la

reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

REDES SOCIALES

La Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, propiciando la participación libre e informada de la ciudadanía en los ejercicios democráticos. Derivado de ello, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable evitar limitaciones injustificadas o desproporcionadas al derecho de la ciudadanía a expresarse a través de internet, criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

Asimismo, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —Facebook, Instagram, Twitter—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone el conocimiento del contenido buscado y la intención de acceder a determinado material. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece incluso al margen de la voluntad del usuario.³

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.⁴

Ahora bien, aun cuando la Sala Superior ciertamente ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes

³ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012

⁴ Consultable

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=A&sWord=Jurisprudencia,18/2016>

sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.⁵

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a señalado que la autoridad competente para resolver sobre la posible ilegalidad de un material específico, tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan alguna infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta. Estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el apego al parámetro de regularidad constitucional de una medida que tenga por objeto limitar el derecho humano de libertad de expresión a través de las redes sociales, resulta indispensable que: (I) estén previstas por ley; (II) tengan un fin legítimo; y (III) sean necesarias y proporcionales, de manera que la restricción resulte excepcional y la permisión sea la regla general en la difusión de ideas. Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, a través de la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.⁶

3.4 Medios de prueba ofertados por las partes y recabados por la autoridad.

Previo a la decisión del fondo del asunto, resulta oportuno desglosar los medios de prueba que obran en este sumario a efecto de establecer su naturaleza y alcance demostrativo, para lo cual en principio se procederá a valorarlos de forma aislada, para finalmente justipreciarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la

⁵ Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.

⁶ Consultable en el sitio web

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semanao=1&tabla=&Referencia=&Tema

sana crítica y las máximas de la experiencia, de acuerdo con lo previsto en el ordinal 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Así, por cuestión de método, este órgano colegiado analizará los elementos probatorios y al final se señalarán las conclusiones a las que esta autoridad electoral arribe, después de su valoración en conjunto.

3.4.1 Pruebas admitidas al denunciante.

Al Representante ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, del Partido Revolucionario Institucional, le fueron admitidas las siguientes probanzas:

[...]

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la constancia que me acredita como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional. Prueba que se ofrece con la finalidad de acreditar la personalidad con la que promuevo el presente. Misma que se relaciona con cada uno de los hechos del presente escrito y se adjunta como ANEXO UNO.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/061/2022, de fecha seis de octubre del año dos mil veintidós, misma que se adjunta al presente escrito y con la cual se acreditan las manifestaciones hechas en los hechos. Y se acredita la conducta violatoria a la Ley Electoral por parte del hoy denunciado JOSÉ POPOCA MARTINEZ, prueba que se relaciona con cada uno de los hechos que se han narrado.
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/069/2022, de fecha siete de noviembre del año dos mil veintidós, misma que se adjunta al presente escrito y con la cual se acreditan las manifestaciones hechas en los hechos. Y se acredita la conducta violatoria a la Ley Electoral por parte del hoy denunciado JOSÉ POPOCA MARTINEZ, prueba que se relaciona con cada uno de los hechos que se han narrado.
4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/070/2022, de fecha siete de octubre del año dos mil veintidós, misma que se adjunta al presente escrito y con la cual se acreditan las manifestaciones hechas en los hechos. Y se acredita la conducta violatoria a la Ley Electoral por parte del hoy denunciado JOSÉ POPOCA MARTINEZ, prueba que se relaciona con cada uno de los hechos que se han narrado.
5. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA-** Misma que se hace valer en todo lo que beneficie a esta parte promovente, en el presente escrito
6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - De igual forma, se hace valer en todo lo que beneficie a esta parte en el presente asunto.

[...]

Al respecto, cabe señalar que por cuanto hace a la probanza identificada con numeral 1 la mismas se desahoga por su propia y especial naturaleza al tratarse de una documental pública, por cuanto a las marcadas con los numerales 2, 3 y 4, las mismas se desahogaron mediante actas circunstanciadas 061/2022, 069/2022 y 070/202 de fechas seis y siete de noviembre del año dos mil veintidós, realizadas por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, las cuales les asiste el carácter de documentales públicas, por lo que se les concede valor probatorio pleno, y por cuanto a las marcadas con los numerales 5 y 6, por su naturaleza se valorarán de forma intrínseca con el dictado de esta propia resolución.

3.4.2 Pruebas admitidas al denunciando José Popoca Martínez.

Por otra parte, al ciudadano **José Popoca Martínez**, se le tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:
[...]

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - *Consistente en la copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios de elección de órganos de representación y vigilancia de fecha 27 de diciembre de 2020, con la cual acredito mi personalidad como integrante del comisariado ejidal del ejido PETATLÁN, Municipio de Petatlán, Guerrero. Documental que corre agregada al sumario en que se actúa, por haberse exhibido mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2022, por parte del señor JOAQUÍN CAMACHO CHAVARRÍA, Secretario del Comisariado Ejidal.*

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - *Consistente en la copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha 04 de abril de 2021, desahogada bajos los puntos del orden del día señalados en la Primera y Segunda Convocatoria, en el ejido PETATLÁN, Municipio de Petatlán, Guerrero. Documental que corre agregada al sumario en que se actúa, por haberse exhibido mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2022, por parte del señor JOAQUÍN CAMACHO CHAVARRÍA, Secretario del Comisariado Ejidal.*

3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - *Consistente en la copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha 04 de julio de 2021, desahogada bajos los puntos del orden del día señalados en la Primera y Segunda Convocatoria, en el ejido PETATLÁN, Municipio de Petatlán, Guerrero. Documental que corre agregada al sumario en que se actúa, por haberse exhibido mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2022, por parte del señor JOAQUÍN CAMACHO CHAVARRÍA, Secretario del Comisariado Ejidal.*

4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - *Consistente en la copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha 03 de octubre de 2021, desahogada bajos los puntos del orden del día señalados en la Primera y Segunda Convocatoria, en el ejido PETATLÁN, Municipio de Petatlán, Guerrero. Documental que corre*

agregada al sumario en que se actúa, por haberse exhibido mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2022, por parte del señor JOAQUÍN CAMACHO CHAVARRÍA, Secretario del Comisariado Ejidal.

5.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - *Consistente en la copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha 05 de diciembre de 2021, desahogada bajos los puntos del orden del día señalados en la Primera y Segunda Convocatoria, en el ejido PETATLÁN, Municipio d Petatlán, Guerrero. Documental que corre agregada al sumario en que se actúa, por haberse exhibido mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2022, por parte del señor JOAQUÍN CAMACHO CHAVARRÍA, Secretario del Comisariado Ejidal.*

6.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - *Consistente en la copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha 06 de marzo de 2022, desahogada bajos los puntos del orden del día señalados en la Primera y Segunda Convocatoria, en el ejido PETATLÁN, Municipio de Petatlán, Guerrero. Documental que corre agregada al sumario en que se actúa, por haberse exhibido mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2022, por parte del señor JOAQUÍN CAMACHO CHAVARRÍA, Secretario del Comisariado Ejidal.*

7.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - *Consistente en la copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha 03 de abril de 2022, desahogada bajos los puntos del orden del día señalados en la Primera y Segunda Convocatoria, en el ejido PETATLÁN, Municipio de Petatlán, Guerrero. Documental que corre agregada al sumario en que se actúa, por haberse exhibido mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2022, por parte del señor JOAQUÍN CAMACHO CHAVARRÍA, Secretario del Comisariado Ejidal.*

8.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - *Consistente en la copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha 01 de mayo de 2022, desahogada bajos los puntos del orden del día señalados en la Primera y Segunda Convocatoria, en el ejido PETATLÁN, Municipio de Petatlán, Guerrero. Documental que corre agregada al sumario en que se actúa, por haberse exhibido mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2022, por parte del señor JOAQUÍN CAMACHO CHAVARRÍA, Secretario del Comisariado Ejidal.*

9.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - *Consistente en la copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha 05 de junio de 2022, desahogada bajos los puntos del orden del día señalados en la Primera y Segunda Convocatoria, en el ejido PETATLÁN, Municipio de Petatlán, Guerrero. Documental que corre agregada al sumario en que se actúa, por haberse exhibido mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2022, por parte del señor JOAQUÍN CAMACHO CHAVARRÍA, Secretario del Comisariado Ejidal:*

10.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - *Consistente en la copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha 03 de julio de 2022, desahogada bajos los puntos del orden del día señalados en la Primera y Segunda Convocatoria, en el ejido PETATLÁN, Municipio de Petatlán, Guerrero. Documental que corre agregada al sumario en que se actúa, por haberse exhibido mediante escrito de*

fecha 07 de diciembre de 2022, por parte del señor JOAQUÍN CAMACHO CHAVARRÍA, Secretario del Comisariado Ejidal.

11.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - *Consistente en la copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha 02 de octubre de 2022, desahogada bajos los puntos del orden del día señalados en la Primera y Segunda Convocatoria, en el ejido PETATLÁN, Municipio de Petatlán, Guerrero. Documental que corre agregada al sumario en que se actúa, por haberse exhibido mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2022, por parte del señor JOAQUÍN CAMACHO CHAVARRÍA, Secretario del Comisariado Ejidal.*

12.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - *Consistente en la copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha 06 de noviembre de 2022, desahogada bajos los puntos del orden del día señalados en la Primera y Segunda Convocatoria, en el ejido PETATLÁN, Municipio de Petatlán, Guerrero. Documental que corre agregada al sumario en que se actúa, por haberse exhibido mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2022, por parte del señor JOAQUÍN CAMACHO CHAVARRÍA, Secretario del Comisariado Ejidal.*

13.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - *Consistente en la copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha 04 de diciembre de 2022, desahogada bajos los puntos del orden del día señalados en la Primera y Segunda Convocatoria, en el ejido PETATLÁN, Municipio de Petatlán, Guerrero. Documental que corre agregada al sumario en que se actúa, por haberse exhibido mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2022, por del señor JOAQUÍN CAMACHO CHAVARRÍA, Secretario del Comisariado Ejidal.*

14.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL HUMANA. - *Consistente en todas y cada una de las presunciones que deriven de la ley y humanas las que deriven de todos y cada uno de los hechos, fundamentos y actuaciones del presente procedimiento.*

15.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Consistente en todas y cada una de las constancias con las que se integre el presente procedimiento, así como de las documentales que se ofrecen en el presente escrito.*

[...]

Al respecto, cabe señalar que por cuanto a las marcadas con los numerales 1 al 13, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, por cuanto a las marcadas con los numerales 14 y 15, por su naturaleza se valorarán de forma intrínseca con el dictado de esta propia resolución.

3.4.3 Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- 1. La documental privada,** consistente en el escrito signado por el ciudadano Joaquín Camacho Chavarría, Secretario del Comisariado Ejidal del Núcleo Agrario de Petatlán, Guerrero, al cual anexa lo siguiente:

- a. acuse número 12220006437 de solicitud de trámite;
 - b. Copia certificada del acta de asamblea de fecha cuatro de abril de 2021 y lista de asistencia de ejidatarios; así como primera convocatoria, acta de no verificativo y segunda convocatoria;
 - c. Copia certificada del acta de asamblea de fecha cuatro de julio de 2021 y lista de asistencia de ejidatarios; así como primera convocatoria, acta de no verificativo y segunda convocatoria;
 - d. Copia certificada del acta de asamblea de fecha tres de octubre de 2021 y lista de asistencia de ejidatarios; así como primera convocatoria, acta de no verificativo y segunda convocatoria;
 - e. Copia certificada del acta de asamblea de fecha cinco de diciembre de 2021 y lista de asistencia de ejidatarios; así como primera convocatoria, acta de no verificativo y segunda convocatoria;
 - f. Copia certificada del acta de asamblea de fecha 06 de marzo de 2022 y lista de asistencia de ejidatarios; así como primera convocatoria, acta de no verificativo y segunda convocatoria;
 - g. Copia certificada del acta de asamblea de fecha tres de abril de 2022 y lista de asistencia de ejidatarios; así como primera convocatoria, acta de no verificativo y segunda convocatoria;
 - h. Copia certificada del acta de asamblea de fecha uno de mayo de 2022 y lista de asistencia de ejidatarios; así como primera convocatoria, acta de no verificativo y segunda convocatoria;
 - i. Copia certificada del acta de asamblea de fecha cinco de junio de 2022 y lista de asistencia de ejidatarios; así como primera convocatoria, acta de no verificativo y segunda convocatoria;
 - j. Copia certificada del acta de asamblea de fecha tres de julio de 2022 y lista de asistencia de ejidatarios; así como primera convocatoria, acta de no verificativo y segunda convocatoria;
 - k. Copia certificada del acta de asamblea de fecha dos de octubre de 2022 y lista de asistencia de ejidatarios; así como primera convocatoria, acta de no verificativo y segunda convocatoria;
 - l. Copia certificada del acta de asamblea de fecha seis de noviembre de 2022 y lista de asistencia de ejidatarios; así como primera convocatoria, acta de no verificativo y segunda convocatoria;
 - m. Copia certificada del acta de asamblea de fecha cuatro de diciembre de 2022 y lista de asistencia de ejidatarios; así como primera convocatoria, acta de no verificativo y segunda convocatoria.
2. **La documental pública.** - *Consistente en el informe rendido mediante oficio RAN/GRO/RE/JUR/4372/2022, signado por el Lic. Roberto Olivares Pita, Encargado de Despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guerrero*
 3. **La documental pública,** consistente en el oficio 1132.SDUOTV.0098.2023, signado por el Subdelegado de Desarrollo Urbano, Ordenación del Territorio y

Vivienda Responsable de la Oficina de Representación, Guerrero. a través del cual, informa que no tienen información alguna respecto de haber otorgado recursos públicos a favor del ciudadano José Popoca Martínez, comisariado ejidal del Ejido de Petatlán, Guerrero.

4. **La documental pública**, consistente en el oficio SB.MCCL.UAJ.065.2023, signado por el Titular de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Bienestar del Estado de Guerrero. a través del cual, remite oficios signados por las diversas áreas operativas que manejan programas a favor de la ciudadanía, mediante los cuales informan que no tienen información alguna respecto de haber otorgado recursos públicos a favor del ciudadano José Popoca Martínez, comisariado ejidal del Ejido de Petatlán, Guerrero.
5. **La documental pública**, consistente en el oficio UTAIP/2023/0005-ITAIGRO/E, signado por el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, a través del cual, remite oficios signados por las diversas áreas operativas, mediante los cuales informan que no tienen información alguna respecto de haber otorgado recursos públicos a favor del ciudadano José Popoca Martínez, comisariado ejidal del Ejido de Petatlán, Guerrero.

3.5 Conclusiones de los medios de prueba y hechos acreditados.

Sentado lo anterior, resulta procedente valorar en su conjunto los medios de prueba que obran en los autos de este expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de conformidad con lo establecido en el precitado numeral 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En ese sentido, del análisis integral y sistemático de los medios de prueba que obran en autos, se arriba a las siguientes conclusiones:

- El denunciado José Popoca Martínez, es Presidente del Comisariado Ejidal de Petatlán, Guerrero.
- El ciudadano José Popoca Martínez es una autoridad ejidal, y no un servidor público.
- El ámbito territorial como autoridad, se trata únicamente de los ejidatarios pertenecientes al ejido de Petatlán, Guerrero.
- Se constató la existencia de las publicaciones denunciadas, en las actas circunstanciadas 061/2022, 069/2022 y 070/2022.
- El contenido de las publicaciones denunciadas refiere el trabajo del denunciado como Presidente del Comisariado Ejidal de Petatlán, Guerrero.

- De acuerdo con los informes rendidos por las autoridades requeridas, el ciudadano José Popoca Martínez, no obtuvo recursos públicos.

3.6 Decisión.

Esta autoridad electoral considera que en el presente procedimiento **debe declararse inexistentes las infracciones denunciadas** por las consideraciones que se exponen a continuación, para tal fin este órgano colegiado emprenderá el estudio atinente en dos subapartados, el primero relativo a la promoción personalizada y el segundo respecto al uso indebido de recursos públicos.

3.6.1 Promoción personalizada.

El párrafo octavo del artículo 134 Constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier **servidor público**.

Aunado a ello, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷ determinó que el artículo 134 constitucional, tiene como principal finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por **los servidores públicos** no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de **los servidores públicos**, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo **servidor público** tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de **funcionarios públicos**, tales

⁷ SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, entre otros

como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Asimismo, al precisar los alcances del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, la Sala Superior⁸ estableció que dicho dispositivo engloba básicamente dos supuestos, a saber:

1. La propaganda difundida por los entes del Estado, deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
2. En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de **servidor público** alguno.

Asimismo, razonó que en el primer supuesto se instituye una porción normativa enunciativa que se limita a especificar qué deberá entenderse como propaganda del Estado, mientras que, en la segunda hipótesis, se establece una porción normativa que contiene una prohibición general, respecto del uso de la propaganda con fines de promoción personalizada de cualquier **servidor público**.

De lo anterior es factible colegir que las restricciones en materia de propaganda gubernamental contenidas en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, están dirigidas exclusivamente a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; ello bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental, atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

No obstante lo anterior, la propia Sala Superior señaló en el SUP-RAP-74/2011⁹, que: *“...se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.”*

En efecto, la Sala Superior ha señalado que a diferencia de la prohibición genérica del séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se

⁸ SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.

⁹ SUP-RAP-74/2011 y acumulados y SUP-REP-156/2016.

demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza¹⁰, **tratándose de la propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público**, pues estimar lo contrario, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente¹¹ de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Dicho criterio ha permitido la identificación de conductas realizadas por los propios servidores públicos, quienes, **por medios diversos a los oficialmente utilizados, difunden verdadera propaganda gubernamental, promocionando su imagen para posicionarse con fines electorales.**

En esa línea de pensamiento, la Sala Superior ha sostenido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, **a un servidor público**, lo que se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y cuando el nombre y las imágenes se utilicen en apología del **servidor público** con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.¹²

Asimismo, refirió que la promoción personalizada del **servidor público** también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.¹³

Asimismo, la propia Sala Superior, mediante jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”** ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de los servidores públicos, son los siguientes

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al **servidor público**;

¹⁰ Criterio sustentado en la sentencia del expediente SUP-RAP-410/2015.

¹¹ Criterio sustentado en la sentencia de los expedientes SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.

¹² Criterio sustentado en la sentencia del expediente SUP-RAP-43/2009.

¹³ *Ibíd.*

- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En ese contexto, para poder determinar la posible vulneración al artículo 134 constitucional, es necesario que se razone si del contenido de cada una de las publicaciones (texto, fotografías y videos), respecto de las cuales se encuentra acreditada su existencia en autos, existen elementos suficientes para considerarlos como actos de promoción personalizada.

En esas circunstancias, **esta autoridad electoral considera que, en el caso concreto, no existen elementos suficientes para considerar que las publicaciones denunciadas vulneren la normatividad electoral**, como enseguida se explicará.

En principio debe señalarse que de autos se encuentra debidamente acreditado que el ciudadano José Popoca Martínez, no le asiste el carácter de servidor público, ni de autoridad agraria en términos de lo señalado por los artículos 108 de la Constitución Federal y 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 32 de la Ley Agraria, inclusive asimismo no es empleado del respectivo municipio al que pertenece el ejido que representa, por no existir precepto alguno que así lo establezca, entonces la distinción de ser presidente del comisariado ejidal, no puede implicar el desempeño de un cargo, empleo o comisión municipal que actualice algún impedimento constitucional, a pesar de que con esa calidad maneje **“diversos programas gubernamentales”** que en el caso no acontece y que por ese motivo pueda tener alguna, poca o mucha influencia dentro de la comunidad, dado que, tal circunstancia no constituye una causa de inelegibilidad, o por si mismo una infracción a la normativa, por no preverlo de ese modo la Constitución ni la ley, toda vez que el denunciado, se trata únicamente de un Presidente del Comisariado Ejidal del núcleo poblacional de Petatlán, Guerrero, por consiguiente, y como se dijo anteriormente, no

se trata de un servidor público, sino de un ciudadano como es un miembro del órgano representativo y de ejecución del ejido.

Resulta aplicable la diversa tesis número VI.3o.A.27 A, enunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable a página 1099, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, Novena Época, Materia Administrativa, de la siguiente literalidad:

“COMISARIADO EJIDAL. CARECE DEL CARÁCTER DE AUTORIDAD AGRARIA. El comisariado ejidal es el órgano de representación y ejecución de los acuerdos de asamblea de un ejido y tiene conferidas por la ley diversas facultades; sin embargo, ello no significa que deba considerársele una autoridad agraria, pues su carácter de órgano representativo y de ejecución son respecto del ejido y hacia su interior, respectivamente, de manera que se trata de cuestiones entre particulares sin imperio ni coerción. Lo anterior encuentra apoyo en la propia exposición de motivos de la Ley Agraria presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados, que en la parte conducente señala que: "... En cuanto a la organización interna del ejido, la asamblea, el comisariado y el consejo de vigilancia ya no se conciben como autoridades en la iniciativa, sino como órganos de representación y ejecución; sus funciones son transparentes y sus reglas de operación sencillas. Estos órganos serán ahora protagonistas del cambio democrático, obligados en todo momento a respetar la voluntad de sus mandantes. ..."; es decir, la propia exposición de motivos de la Ley Agraria aclara enfáticamente que el comisariado ejidal no es una autoridad agraria. Por otro lado, y de manera destacada, la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 48/97, publicada en la página cuatrocientos sesenta y tres del Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo lo siguiente: "... si el acto de la autoridad agraria, define o da certeza a una situación legal o administrativa, y en ejercicio de su potestad, crea, reconoce, modifica o extingue algún derecho, en materia agraria, y dicha autoridad puede imponerla y ejecutarla aun en contra de la voluntad de los gobernados, ese acto es una resolución ..."; o sea que de acuerdo con el criterio de la Corte para que un acto pueda reputarse proveniente de una autoridad agraria, además de crear, reconocer, modificar o extinguir algún derecho, debe ser imponible y ejecutable aun en contra de la voluntad de los gobernados, lo que en el caso de los actos del comisariado ejidal no acontece, pues no se advierte en la ley dispositivo alguno que les otorgue esa facultad de imperio, sino únicamente, se insiste, de representación del ejido y ejecución de los acuerdos de asamblea.”

Tesis XIII/2000, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, por unanimidad de voto., y publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 41 y

42.

“INELEGIBILIDAD. EL INTEGRAR UN COMISARIADO EJIDAL NO ES CAUSA DE.- Cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos restringe a los ciudadanos su derecho a ocupar determinados cargos de elección popular, por desempeñar algunos otros que precise la norma atinente, dada su naturaleza restrictiva, no puede aplicarse a algún supuesto que guarde alguna similitud, sino que, su aplicación sólo debe constreñirse, de manera estricta, a las hipótesis que previene. **De modo que, como los miembros del comisariado ejidal no son empleados de los respectivos municipios a los que pertenezcan los ejidos que representan, por no existir precepto alguno que así lo establezca, entonces la distinción de ser presidente del comisariado ejidal, no puede implicar el desempeño de un cargo, empleo o comisión municipal que actualice el aludido impedimento constitucional, a pesar de que con esa calidad maneje “diversos programas gubernamentales” y que por ese motivo pueda tener alguna, poca o mucha influencia dentro de la comunidad, dado que, tal circunstancia no constituye una causa de inelegibilidad, por no preverlo de ese modo la Constitución ni la ley.”**

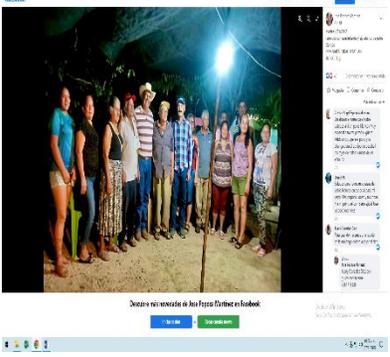
Por otro lado, del material probatorio que obra en autos, específicamente con el acta circunstanciada de inspección realizada por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este órgano electoral, se advierte que se acreditó la existencia y contenido de links o vínculos de internet en los que se alojan las publicaciones señaladas por el denunciante.

Al respecto, es menester señalar que el contenido de las imágenes, videos y textos mencionados en el párrafo que antecede, se encuentran descritos íntegramente en las actas de inspección 061/2022, 069/2022 y 070/2022, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/061/2022, IEPC/GRO/SE/OE/069/2022 y IEPC/GRO/SE/OE/070/2022, levantadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto.

Asimismo, de la intelección de las referidas actas circunstanciadas, es posible inferir que las publicaciones bajo análisis, fueron realizadas por el ciudadano José Popoca Martínez y, por ende, se infiere que dicho ciudadano tuvo conocimiento o participación de los hechos o eventos referidos en las publicaciones denunciadas.

Sin embargo, es preciso acotar que de los elementos que obran en autos, no se desprenden elementos suficientes para considerar que se esté ante un posible ejercicio de promoción personalizada.

En efecto, al revisar de forma minuciosa la descripción del contenido de los links constatados en las actas circunstanciadas de inspección, es factible apreciar que el fedatario electoral hizo constar sustancialmente lo siguiente:

<p>En el link: https://www.facebook.com/photo/?fbid=2150283508487827&set=a.462953623887499, el cual fue constatado mediante acta circunstanciada 069/2022, de fecha siete de noviembre del año en curso, se constató el contenido siguiente y captura de pantalla siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>“reunidos con vecindados y ejidatarios de palos blancos”, “COMISARÍA EJIDAL PETATLÁN ES POR TI”, “45”, en el apartado de “Me gusta” y “Me encanta”, “6 comentarios”, “1 vez compartido”; “Me gusta”, “Comentar”, “Compartir”, “Más relevantes”; “Cristian Angel Espino Valdovinos”, “Un abrazo enorme para todos ustedes allá en palos blancos Muy especial para mí primó el güero Valdovinos y para él piojo y la changa para él equipo de baseball los rojos de palos blancos dé los años 70”, “3 d”, “Daniel PB”, “Saludos para todos mis paisas de palos blancos en especial para mi papá Elías popoca López y mis hnas. Ya a mi primo el comisario ejidal José popoca martinez”, “3 d”, “Juany Gonzalez Diaz”, “Para cuando hacemos una reunión en la molonga quiero apoyar al cien”, “1 d”, “Autor”, “Jose Popoca Martinez”, “Juany Gonzalez Diaz con gusto contácteme 7551715335”</p> <p>[...]</p>	
<p>En el link: https://www.facebook.com/photo/?fbid=2150283508487827&set=a.462953623887499 el cual fue constatado mediante acta circunstanciada 069/2022, de fecha siete de noviembre del año en curso, se constató el contenido siguiente y captura de pantalla siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>se hace constar que, en la parte central izquierda la página, se visualiza una imagen con fondo color blanco con los textos siguientes: “José POPOCA Martínez”, “PRESIDENTE del Comisariado Ejidal de Petatlán”</p> <p>[...]</p>	

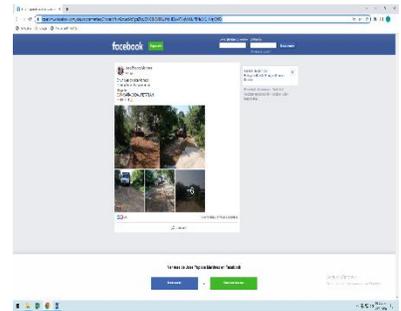
En el link:
<https://www.facebook.com/jose.popocamartinez.5/posts/pfbid02truaomzRgxsZUxLB5HG8NEMBXw3VjbHEDux9TJvqUfkMui7iFNe3sKuHhJzyQhR3I>, el cual fue constatado mediante acta circunstanciada 070/2022, de fecha ocho de noviembre del año en curso, se constató el contenido siguiente y captura de pantalla siguiente:

[...]

en la parte inferior, se lee lo siguiente: - - - -

*En un lugarcito abandonado
De mi petatlán trabajando por
Mi gente
COMISARÍA EJIDAL PETATLÁN
ES POR TI*

[...]



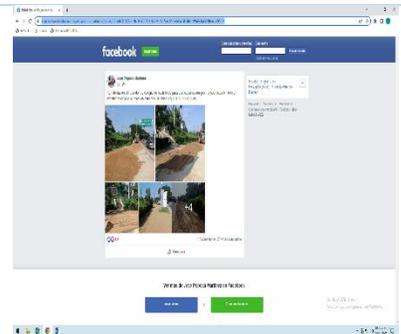
En el link:
<https://www.facebook.com/jose.popocamartinez.5/posts/pfbid07J2LQ2JcaNcDkBiTB8DXNCnMeAo7eYuS16wb9WfkEshNo1WnhUqBVHBnkcccd953DI>, el cual fue constatado mediante acta circunstanciada 070/2022, de fecha ocho de noviembre del año en curso, se constató el contenido siguiente y captura de pantalla siguiente:

[...]

en la parte inferior, se lee lo siguiente: - - - - -

Rehabilitación De parador de colegio de bachilleres para que nuestros amigos transportistas brinden un excelente servicio a todos los alumnos COMISARÍA EJIDAL PETATLÁN

[...]



En el link:
<https://www.facebook.com/jose.popocamartinez.5/posts/pfbid02BVTCdnMCKWBR8DdZELuVb2HUPSZDnAabGHvrXcA8NrpZTgGJVuTYKrytgFSqcFaFI>, el cual fue constatado mediante acta circunstanciada 070/2022, de fecha ocho de noviembre del año en curso, se constató el contenido siguiente y captura de pantalla siguiente:

[...]

en la parte inferior, se lee lo siguiente: -----

Trabajando ando hoy toco rehabilitación de camino saca cosecha entrada de bachilleres salida a Millagua
COMISARÍA EJIDAL PETATLÁNES
POR TI

[...]



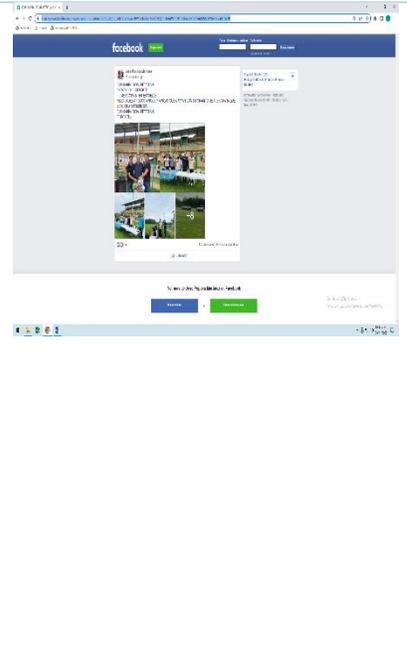
En el link:
<https://www.facebook.com/jose.popocamartinez.5/posts/pfbid02ZerYowwTPV5EdbZo8UZYKtXQCctUrmWZ1L95bBBaxxRF13E5mMMSxHwRoodLhWNI>, el cual fue constatado mediante acta circunstanciada 070/2022, de fecha ocho de noviembre del año en curso, se constató el contenido siguiente y captura de pantalla siguiente:

[...]

”, en la parte inferior, se lee lo siguiente: -----

COMISARÍA EJIDAL PETATLÁN
APOYANDO EL DEPORTE
PRIMER COPA INTER ESCUELAS
FELICIDADES A TODOS AMIGOS Y AMIGAS QUE APOYAN CON SU GRANITO DE ARENA PARA QUE ESTO SIGA SUCEDIENDO
COMISARÍA EJIDAL PETATLÁN
ES POR TI

[...]



Ahora, al examinar el contenido de las publicaciones a luz de la jurisprudencia 12/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro. “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA” se obtiene lo siguiente:

Elemento Personal. No se actualiza, primeramente, porque como se han llegado a las conclusiones anteriormente descritas, el ciudadano denunciado José Popoca Martínez, no tiene el carácter de servidor público, el cual es Presidente de un Comisariado Ejidal, del núcleo poblacional de Petatlán, Guerrero.

Aunado a lo anterior, no es posible desprender que en alguna de las publicaciones realizadas se haya revelado indicio alguno que haga presumir que José Popoca Martínez, haya promocionado su imagen, sino únicamente realiza una mención del trabajo realizado como una autoridad ejidal, ejerciendo su libertad de expresión, al ser la libertad de expresión un derecho fundamental contenido en la Carta Magna, y en diversos tratados internacionales, el cual tiene límites en cuestiones de carácter objetivo, y en la cuestión política se maximiza este derecho.

En este tenor, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

No pasa desapercibido que, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano. Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1º y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad. En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Elemento Temporal. No se actualiza, debido a las actas circunstanciadas levantadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, se desprende que las publicaciones, aspecto que cobra especial relevancia dado que no se advierte que dichas publicaciones tengan incidencia o guarden proximidad con el inicio del proceso electoral local 2023-2024.

Elemento Objetivo. No se actualiza, en razón de que no fueron difundidas por medios oficiales o de comunicación social de ningún órgano de gobierno, no cuentan con alguna alusión directa al nombre, logo o lema de algún ente de gobierno, informe, avance o desarrollo económico, social, cultural o político, ni se realizan manifestaciones políticas o electorales que permitan inferir una aspiración política o electoral del servidor público denunciado, o bien, un posicionamiento a favor o en contra de una opción o partido político.

1.6.2 Uso indebido de recursos públicos.

Finalmente, En relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia adoptó a través del “Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales”, en la que se destacan las siguientes características:

- Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras públicas durante las elecciones;
- Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;

- Lo anterior, proviene de sus posiciones como **personas representantes electas o servidoras públicas** y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Lo anterior también se puede traducir en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de actores políticos. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Sin embargo, en cuanto a las y los servidores públicos, los límites referidos tampoco se traducen en una prohibición absoluta para que éstos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, u opiniones, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuar en el uso adecuado de recursos públicos y en la emisión de propaganda gubernamental, a efecto que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas, como posicionarse ante el electorado.

Además, que no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, tampoco

impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.

Ahora bien, considerando lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar la existencia del uso de recursos públicos y una vez determinado lo anterior, que éstos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a determinada fuerza política dentro del proceso electoral. Así para demostrar la utilización de recursos públicos, en principio, la carga corresponde a la parte denunciante o bien, de los resultados de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora

Derivado de las consideraciones que anteceden, y las conclusiones a las cuales se llegaron con anterioridad, el denunciado, se trata únicamente de un Presidente del Comisariado Ejidal del núcleo poblacional de Petatlán, Guerrero, por lo cual no tiene el carácter de servidor público.

Independientemente de lo anterior, como se puede apreciar en las pruebas recabadas por la autoridad, se realizó una investigación para saber si el denunciado, ha recibido recursos públicos en su calidad de Presidente del Comisariado Ejidal del núcleo poblacional de Petatlán, Guerrero, a las autoridades municipales, estatales y federales, en la cual informaron que no se tienen registros que se hayan otorgado recursos públicos a favor del denunciado, en consecuencia, tampoco existe el uso indebido de recursos públicos.

En suma, esta autoridad electoral estima que en el caso particular no existen elementos suficientes para actualizar las infracciones denunciadas, ya que de los hechos denunciados, así como de los medios probatorios incorporados a este sumario, no es factible concluir que el ciudadano José Popoca Martínez, en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del núcleo poblacional de Petatlán, Guerrero, haya realizado una promoción personalizada o un uso indebido de recursos públicos con la finalidad de afectar la equidad de la competencia.

Con base en lo previamente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **inexistentes las infracciones** atribuidas al ciudadano José Popoca Martínez, de conformidad con las razones vertidas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO. Notifíquese esta resolución **personalmente** a los ciudadanos Manuel Alberto Saavedra Chávez representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y José Popoca Martínez, Presidente del Comisariado Ejidal del núcleo poblacional de Petatlán, Guerrero; y, **por estrados** al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TERCERO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se notifica la presente Resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 31 de mayo del 2023, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ